



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/25/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de julio del dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/25/14, instruido en contra del C. [REDACTED] quien es [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito firmado por el **C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiente (fojas 477-479); asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- Que con fecha dos de mayo de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 97-101), como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en la que se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha cinco de junio de dos mil catorce, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado C. [REDACTED] (foja 108), en tal acto dicho encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P.C. **Guillermo Williams Bautista**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con el nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Carlos Tapia Astiazaran, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, documental que obra en autos (foja 14) en copia debidamente certificada por el propio Titular del mencionado Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con los originales de la Constancia de Servicio Federal (foja 15), y de la Hoja de Servicios Federal (fojas 16-17), del encausado C. [REDACTED] expedidas por el Director General de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Planeación y Administración, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, y de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimiento en cita, con independencia de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por el encausado en su comparecencia a la Audiencia de Ley (foja 108), por lo cual, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 92 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actuó con las que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, dictando esta Coordinación Ejecutiva el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha once de agosto de dos mil catorce (fojas 114-118), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan:-----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 14, 38-57 y 60-84, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como los documentos que en original obran agregados a fojas: 15, 16-17, 27, 28, 29-30, 31, 32, 33, 34, 35, 35, 36-37, 58, 59, 85-87 y 89-91, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su

contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que éste alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgarse/as a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016. Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas" contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgarsele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Por otro lado, el denunciante ofreció, y le fueron admitidos como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, la consistente en **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**, de las documentales que obran a fojas: 85-87 y 89-91, las cuales fueron debidamente ratificadas por sus suscriptores, los CC. Susana Araque Ballesteros (foja 132), Ana Silvia Vásquez León (foja 134), Ileana Rocío Bernal Bricañó (foja 136) y [REDACTED] (foja 139), en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos en cita, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, a las que se le da valor probatorio pleno, atendiendo además a que el valor de dichos medios probatorios será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 285, 287, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas:

18, 19, 20, 21, 22-23, 24, 25, 26, 88 y 92 a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./I. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta obligado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, rendido mediante oficio de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 145-146), al cual anexó copia debidamente certificada del expediente 632/2013 tramitado ante esa instancia judicial (fojas 147-620), al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244701, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestre un determinado hecho, sin precisar a que prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K. Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Por otra parte, con fecha cinco de junio de dos mil catorce (foja 108) se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado C [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados; así mismo, ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, dictando esta Coordinación Ejecutiva el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha once de agosto de dos mil catorce (fojas 114-118), en el que se tuvo por admitida las que a continuación se señala: -----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, rendido mediante oficio de fecha tres de octubre de dos mil catorce (fojas 145-146), al cual anexó copia debidamente certificada del expediente 632/2013 tramitado ante esa instancia judicial (fojas 147-620), al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra

se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por el encausado, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por la denunciante y por el encausado, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de probabilidad ^{probabilidades} a las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 93-94), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia (fojas 01-92), presentado por el **C.C.P. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en lo sucesivo el OCDA, de donde se advierte que el denunciante viene señalando que: -----

I.- Con fecha 04 de abril de 2011, el Director de Atención Ciudadana, licenciado Luis Manuel del Rincón Jurado, hizo del conocimiento a este Órgano Investigador, de presuntas irregulares cometidas por el C. [REDACTED] enviando volante de control de fecha 4 de abril de 2011, registrado bajo el folio número 05266, (foja 18) y en el que anexó al volante de control escritos de denuncia de la menor Nadia Yesenia Vazquez Quiroga, alumna del segundo "D" de la Escuela Secundaria General Número 2, "Cajeme", en el año 2011, y denuncia de la madre de la menor C. Nadia Quiroga Andrade, en contra del servidor público C. [REDACTED] de la menor, y servidor público adscrito a la escuela apenas mencionada (fojas 19-20). En dicho volante de control se registró la denuncia con el contenido siguiente: "El C. [REDACTED], turno matutino, ha cometido abusos deshonestos en contra de mi hija Nadia Y. Vázquez Quiroga, del segundo "D"; comenta que la menor estaba sentada en el piso del salón y el maestro pasó al lado de ella y le tocó la cabeza, al regresar le apretó la cabeza con sus antebrazos, después abrió sus piernas y se le repegó agrega también que dicho maestro les comenta que tiene tres amantes que tiene mucho dinero etc. Esto ha pasado con muchas alumnas entre otras cosas. Asimismo, agregó la interesada, que ya comentó la situación con

el Director del plantel, quien acordó cambiar a su hija de grupo, pero igual desea se tomen medidas con el profesor debido a que su hija no es la única afectada". Además, en dicho reporte o volante de control, se señaló en el apartado "instrucciones": mismo reporte hecho por María Dolores Pacheco Córdova, su hija ex alumna afectada por el maestro salió el año pasado, el problema se dio cuando Sheila estaba en segundo, Sheyla Vyanney Lozano Pacheco. No paso a mayores. En el mismo sentido, en el escrito de denuncia de la madre de la menor la C. Nadia Quiroga Andrade señaló lo siguiente:

Dirigido a: Sec de Educación y Cultura.
Maestro: J. Luis Ibarra Mendivil.

"Por medio de la presente hago de su conocimiento que el [REDACTED] de la [REDACTED] estado cometiendo abusos deshonestos contra los alumnos. El día viernes 1 de abril estaba mi hija Nadia Y. Vazquez Q. (2D) sentada en el piso del salón el maestro paso al lado y le toco la cabeza fue a dejar su maletín al escritorio y se regreso y le apretó la cabeza con sus antebrazos, después abrió sus piernas y se le repego y la niña quedo sin movimiento, después, ella pidió permiso para ir al baño y fue a buscar a trabajo social y no encontró a nadie y se fue al baño regreso con trabajo social y encontró a la orientadora Torres Cano que le platico lo que sucedió y de ahí me hablan ami. Yo hablé con el Subdirector. Volví más tarde porque en ese momento no se encontraba el director. Ya cuando hable con el director el me dijo que hiba hacer hasta a donde a el se le permite yo no se hasta donde se le esta permitido por eso acudo con ud. Porque no me parece que se este cometiendo esto si ustedes se toman el tiempo de ir a la escuela a hablar con los alumnos se darán cuenta de las cosas que el maestro les platica, cosas que nada tienen que ver con la educación. Lo que yo pido es que el maestro ya no este con los alumnos porque de nada sirve si lo cambian de escuela porque va a ir a ser deño a otras jovencitas" (foja 19).

Nadia Quiroga

Aunado a lo anterior, se tiene además, el escrito elaborado por la propia Nadia Yesenia Vázquez Quiroga, en la que relate textualmente lo siguiente:

"Yo estaba sentada en una banquetita de cemento donde los maestros donde tienen que dar un paso para estar en el escritorio, entonces llego el maestro y me tentó la cabeza me dijo gorda y fue a dejar su maletín al escritorio, y después se abrió de pies y me agarro la cabeza con fuerza me restregó toda su cosa en mi espalda y después pedí permiso para salir para el baño pero no fui al baño sino acusarlo" (foja 20)

(...)

IV.- En seguimiento...

El día 1 de abril del presente, la alumna NADIA TESENIA VASQUEZ QUIROGA que cursa [REDACTED] año turno matutino, se presentó conmigo, muy afectada emocionalmente (llorando) junto con dos compañeras de su grupo.

La niña refiere que su maestro de ciencias [REDACTED] se le había montado en su espalda y le había tomado la cabeza con sus brazos por lo que hubo contacto físico entre las dos personas.

Nadia se encontraba sentada en el escalón donde se encuentra el escritorio el maestro. En ese momento remito a la niña Nadia Vázquez y la pongo a disposición de la T.S. antes mencionada y del C. Subdirector Héctor Quiñones Soto, para enterarles de la situación y que se haga lo conducente.

Posteriormente la niña estableció comunicación con la mama pidiéndole que se presentara en la escuela porque tenía un problema, al llegar la mama pidió hablar con el maestro toiano en forma privada y en mi presencia la señora pide una explicación de lo sucedido y el maestro lo maneja que es un mal entendido..." (foja 51).

(...)

VI.- En seguimiento[...] En respuesta a lo anterior, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal, Jesús Manuel Ibarra Carrón, informó que mediante resolución constitucional de fecha 30 de diciembre de 2013, se resolvió la situación jurídica del procesado [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADO cometido en agravio de NADIA YESENIA VASQUEZ QUIROGA, (foja 59) anexando a dicho oficio copia certificada de resolución constitucional dictada el día 30 de diciembre de 2013, (fojas 60-84) en la que se dictó lo siguiente:

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Este juzgado es competente para resolver sobre la situación jurídica de que se trata. -----

SEGUNDO.- Se tiene acreditado el cuerpo del delito de **ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS**, cometidos en perjuicio de la menor **NADIA YESNIA VASQUEZ QUIROGA**, previsto y sancionado en los artículos 213, primer párrafo en relación con el artículo 214, fracción V, del citado Código; así como la probable responsabilidad de [REDACTED] en su comisión en consecuencia:

TERCERO.- Con esta fecha se dicta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito precisado en el punto resolutivo inmediato anterior.

VII.- En seguimiento a la investigación, se tiene que con fecha 24 de marzo de 2014, compareció voluntariamente la C. Nadia Quiroga Andrade, madre de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, a este Órgano Investigador y de cuya diligencia se desprende lo siguiente:

"...SE LE PREGUNTA A LA COMPARECIENTE ACERCA DE LOS HECHOS SUCEDIDOS A SU MENOR HIJA NADIA YESENIA VASQUEZ QUIROGA EL DIA 01 DE ABRIL DE 2011, CON SU ENTONCES [REDACTED] EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL No. 2 "CAJEME", DE ESTA CIUDAD, ACTO SEGUIDO, LA COMPARECIENTE DECLARA LO SIGUIENTE: "NO RECUERDO LA FECHA EXACTA, RECIBI LA LLAMADA DE MI HIJA NADIA DICHIENDOME QUE FUERA POR ELLA A LA ESCUELA, CUANDO ENTRO LA PRIMERA PERSONA CON LA QUE HABLE ERA LA TRABAJADORA SOCIAL O PSICOLOGA, Y MI HIJA ESTABA DENTRO DE SU OFICINA PARA HABLAR CONMIGO, CUANDO ENTRO A LA OFICINA LA ORIENTADORA SALE Y ME DEJA SOLA CON MI HIJA, ENTONCES MI HIJA ME ABRAZO LLORANDO Y ME DIJO QUE EL [REDACTED] LE HABIA "RESTREGO" SUS PARTES (PENE), LE PIDO A MI HIJA QUE ME EXPLIQUE BIEN COMO HABIAN PASADO LAS COSAS Y ME DIJO QUE DENTRO DEL SALON DE CLASES ELLA SE ENCONTRABA SENTADA EN UNA BARDITA DE CEMENTO PLATICANDO CON UNA COMPAÑERA Y CUANDO ENTRO EL MAESTRO SE ACERCA A MI HIJA Y SE LE PONE POR LA PARTE DE ATRÁS, ABRIENDO LAS PIERNAS LAS PIERNAS Y PONIENDO SU PENE EN LA PARTE DEL CUELLO Y ESPALDA DE MI HIJA, Y CON SU MANO SE AGARRO DE LA CABEZA DE MI HIJA, Y LE PIDE QUE SE FUERA A SENTAR(...)" (foja 89-92).

En abono a lo anterior (...) En las apuntadas condiciones, le documental en estudio, perfeccionada y administrada con las probanzas que la soportan, resultan suficientes y aptas para tener por demostradas las conductas reprochadas, ello es así, toda vez que concatenadas y administradas, y relacionados las documentales que obran en el expediente de merito, se puede probar que el servidor público hoy denunciado realizó una conducta indebida al tener contacto físico con la menor ofendida sin su consentimiento y de forma erótica, al haberse acercado a ella, tomarse la cabeza con los brazos y pegar sus piernas a su espalda y que no obstante que el denunciante niega haberlo hecho con dolo o mala intención, no niega dicho acto y existen pruebas que contradicen su versión de que con anterioridad existió una queja por el mismo motivo en la escuela Cajeme 2, en la que, por otra menor, no obstante, que los mismos maestros trataron de ocultar dicha denuncia o minimizar su importancia, en la conducta atípica desplegada por el denunciado se puede observar claramente la vulneración de los principios de legalidad, honradez y lealtad que rigen a los servidores públicos y que es un deber observar, actualizándose con su conducta o proceder, la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que textualmente establece: **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.** En efecto, en denunciado, aprovechando su puesto de [REDACTED] y sabiendo de la responsabilidad que implica el interactuar diariamente con sus alumnos menores de edad, a sabiendas de la seguridad que se les debe brindar por parte de todo el personal docente y de apoyo a la educación durante el horario de clases, así como la obligación de respetar su integridad física, provocó el acercamiento con la menor ofendida con la finalidad de tener contacto físico con ella, situación que provocó un daño emocional en la menor lo que dio origen a la denuncia, actualizándose la hipótesis contenida en la fracción III, al abusar de su empleo, cargo o comisión; sabiendo de antemano, que era el [REDACTED] de la menor y confiaba en él. También, se actualiza la hipótesis marcada con la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Estatales que a la letra dice: **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.** Ciertamente, el ahora denunciado incumplió categóricamente con el presente mandamiento pues, basta y sobra con el resultado que provocó su conducta al transgredir la integridad física de la menor dentro de un recinto educativo con las consecuencias psicológicas que le produjo; circunstancias estas que habrán de ser fehacientemente probadas cuando el C. Juez Sexto de lo Penal, rinda el informe que le habrá de ser solicitado. De igual manera, resulta acreditada la violación a la fracción XXVI del artículo en cita que de manera clara establece: **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Esta hipótesis se encuentra vinculada, por identidad jurídica, al numeral 213 y 214, del Código Penal para el Estado de Sonora, dentro del capítulo I "Hostigamiento sexual y abusos deshonestos", específicamente al primer párrafo que establece lo siguiente: **Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión. Artículo 214.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; V.- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o**

A CONTRALORADO EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. La anterior, atendiendo por identidad jurídica y conductual precisamente al último párrafo del artículo 213, del Código Penal Local; así como a la fracción VI, del artículo 241 del sustantivo Penal que establece que; si el delito fue cometido por en el interior de instituciones de educación básica (como en el caso concreto), medio superior, superior, o en sus inmediaciones, la pena se aumentara en una tercera parte. También con su proceder vulnera lo estipulado en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que administrado con la fracción XXVI del numeral 63, de la Ley de Responsabilidades local, resulta aplicable al caso concreto; tal precepto, establece con obligaciones de los trabajadores (de todo el personal de la Secretaría de Educación Pública, según el artículo primero de la misma en consulta); fracción IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos en los que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado...

(...)

Así pues, la conducta del hoy encausado no es una acción aceptada de un maestro de escuela pues la forma como se condujo con su alumna, y con el modo que actuó, fue con un propósito de índole lujuriosa siendo que su alumna confiesa plenamente en el como maestro, así como sus padres, asimismo, se puede decir que respecto a la conducta atípica llevada a cabo por el encausado [REDACTED] de la menor agraviada, no debe perderse de vista que el tipo penal de abusos deshonestos consiste en cualquier acción dólse, roce, frotamiento o caricias, con sentido lascivo que se ejerza en un pasivo, sin consentimiento de éste, además, se bene como una agravante cuando el responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en el depositada, lo que en efecto sucedió, toda vez que se encontraba bajo la custodia del maestro en ese momento, aprovechándose la confianza que la menor le tenía, realzo dicha conducta atípica, lo anterior, toda vez que los principios rectores del derecho administrativo son los mismo que rigen el derecho penal...

(...)

VIII.- En conclusión, y ante la actualización de la hipótesis que contemplan las fracciones II, III, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el resto de las normas impositivas mencionadas en el presente escrito, según se puede apreciar en el contenido de los hechos que anteceden y las pruebas que lo sustentan, la conducta irregular que se le imputa al denunciado de haber tenido contacto físico con una menor sin su consentimiento de carácter erótico se encuentra debidamente corroborada y probada a plenitud, de ahí que resulte claro, concluyente y definitivo que la conducta reprochada se encuentre debidamente actualizada y con elementos de prueba suficientes para decretar la sanción administrativa mas ejemplar que contempla el numeral 68, de la Ley de Responsabilidades Estadales, atendiendo al tipo de conducta y las agravantes mencionadas en el desarrollo de este escrito.

--- Por otro lado, al comparecer el encausado C [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día cinco de junio de dos mil catorce (foja 108), realizó diversas manifestaciones y exhibió un escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 109-111), en el cual manifestó que: -----

PRIMERO.- Primeramente quiero manifestar que de repeticiones necesarias me remito a la declaración ministerial que rendí ante el agente del ministerio público especializado en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, mismas que también logran a foja cuatro de autos y que se encuentra en la foja cuatro y cinco de la denuncia de hechos.

SEGUNDO.- A si mismo quiero señalar ante esta autoridad que si bien es cierto el denunciante manifiesta una serie de hechos en su escrito de denuncia, también lo es de que los hechos que manifiesta no le consta de que haya sucedido por lo tanto, no debe considerarse o tomarse en cuenta al momento de resolver mi situación jurídica en el presente proceso, los hechos que el manifiesta puesto que no le constan.

TERCERO.- Cabe señalar a esta autoridad que tanto en la denuncia de hechos, como la denuncia por escrito que presenta la madre Nadia Quiroga Andrade, así como las actas administrativas y demás documentos se menciona que en su escrito cometió abusos deshonestos en contra de la menor antes mencionada, mas sin embargo dichos abusos deshonestos a que se refieren nunca fueron realizados ni mucho menos se encuentran acreditados y si bien es cierto existe el proceso penal en mi contra en el juzgado sexto de primera instancia del ramo penal de distrito judicial así y como obra la resolución constitucional en el presente expediente también lo es, de que existe la presunción de inocencia a favor del suscrito y si no existir una sentencia condenatoria en mi contra por ese delito no se puede decir que el suscrito lo cometió, por lo tanto no se puede concluir el denunciante, ni la mamá de la supuesta ofendida ni el director que el suscrito haya realizado dichos actos, puesto que no son autoridades competentes, para llegar a esa resolución de determinar de que realice dicho abusos deshonestos.

CUARTO.- Cabe señalar a esta autoridad, desde el principio de que el denunciante pretende sorprender a esta autoridad, manifestando solamente hechos que tienden a perjudicarme, esto en virtud de que no manifiesta, de que ante el agente del ministerio Público especializado en delitos sexuales y violencia intrafamiliar la mamá de la ofendida Nadia Quiroga Andrade, interpuso una denuncia, en donde manifestó con el fin de perjudicar al suscrito hechos totalmente falsos ya que hace una narrativa de hechos totalmente distintos a los que hace ver el denunciante Guillermo Williams Bautista y los cuales no constan en autos así mismo son totalmente distintos a los que menciona en el reporte la señora Nidia Quiroga Andrade, y la cual obra en original en el proceso penal número 632 tramitado ante el juez penal anteriormente mencionado, mismos hechos falsos que se corroboran aún mas con lo manifestado por la C. Martha Torrescano Martínez, orientadora educativa y la cual manifiesta que la menor Nidia Vázquez Quiroga le narró unos hechos distintos a los narrados por el denunciante Guillermo Williams Bautista y la denunciante Nidia Quiroga Andrade y que constan en el segundo párrafo del hecho número cuatro de la denuncia interpuesta en mi contra por el titular del órgano de control de servicios educativos, de igual forma se contradice la denunciante Nidia Quiroga Andrade con todo lo narrado ante el órgano investigador y que consta en el hecho número siete de la denuncia de hechos, mismas contradicciones, que en su momento oportuno se mencionaran para que las analice con mayor claridad esta autoridad y determine la veracidad de lo declarado por la denunciante ante tantas contradicciones y variaciones que existen en sus dichos.

QUINTO.- Así mismo, deberá tomar en cuenta esta autoridad las variaciones en las declaraciones de la menor Nidia Yesenia Vázquez Quiroga que con el fin de perjudicar al suscrito fue modificándolas de acuerdo a sus pretensiones y al desahucio de las falsedades que había declarado, ya que de igual forma que Nidia Quiroga Andrade dicha menor había relatado que los hechos habían ocurrido de distinta manera a lo que menciona en el escrito que presenta y que obra a foja veinte de autos, y que con posterioridad se comprobará ante esta autoridad.

SEXTO.- De igual forma solicito que en virtud de que en el proceso antes aludido existen pruebas pendientes por desahogar para efecto de acreditar de que lo narrado por los denunciante y la menor son totalmente falsos es que solicito a esta autoridad abra un periodo probatorio suficiente como para que se lleven a cabo ante el juez penal las pruebas que se encuentren pendientes por desahogar y solicitar el resultado de las mismas a esa autoridad para que conste en autos y surten los efectos legales a que haya lugar, siendo la principal de éstas la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos en su carácter de reconstrucción de hechos de la cual se ve a desprender datos de suma relevancia para esta autoridad para determinar si son ciertos o falsos los hechos que narra la menor Nidia Yesenia Vázquez Quiroga.

- - - Ahora bien, para efectos de acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como la responsabilidad del encausado, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, entre los que destacan, -----

A).- Copia simple de documento denominado Volante de Control, con número de folio 05266, de fecha cuatro de abril de dos mil once, suscrita por el Director de Atención Ciudadana, de la Secretaría Técnica, de la Secretaría de Educación y Cultura, licenciado Luis Manuel del Rincón Jurado, dirigida al C.P Guillermo Williams Bautista, del área Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, mediante el cual se informa que la C. Nadia Quiroga Andrade, presentó carta relatoria de hechos, donde denuncia que el [REDACTED] turno matutino, ha cometido abusos deshonestos en contra de su hija Nadia Y. Vázquez Quiroga del segundo "D" (foja 19). -----

B).- Copia simple de documento suscrito por la C. Nadia Quiroga, sin fecha de suscripción, sin fecha ni sello de recibido, dirigido al Maestro J. Luis Ibarra Mendivil, en el cual señala el maestro [REDACTED] ha estado cometiendo abusos deshonestos contra los alumnos, que el día primero de abril estaba su hija Nadia Y. Vázquez (2D) sentada en el piso del salón y el maestro paso al lado de ella y le tocó la cabeza, fue a dejar su maletín al escritorio y al regresar le apretó la cabeza con sus antebrazos después abrió sus piernas y se le repegó, y al niña quedó sin movimiento (foja 19). -----

C).- Copia simple de escrito sin nombre ni firma de su autor, sin fecha de elaboración ni sello de recibido, el cual tampoco se encuentra dirigido a persona alguna, ni a ninguna institución o dependencia en lo particular (foja 20). -----

D).- Original del oficio número 083/2010-2011, de fecha catorce de abril de dos mil, suscrito por el Profesor Eduardo Avilés Valenzuela, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 "Cajeme", dirigido al C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control, mediante el cual señala que "En respuesta a su Oficio No. 502/2011 Exp. No. 45/2011, con fecha 06 de abril de 2011, en atención a la denuncia del prof. Sacartas Tolano Gutiérrez, y recibido por su

servidor el día de hoy 14 de abril de 2011, a la cual le di trámite personalmente en el momento de recibir sus instrucciones.", "Anexo a la presente oficios expedidos a las autoridades correspondientes para los fines legales a que da lugar." (foja 27), así como copia simple de los oficios números: 068/2010-2011 de fecha primero de abril de dos mil once (foja 21), 071/2010-2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once (fojas 22-23), 080/2010-2011 de fecha doce de abril de dos mil once (foja 24), 081/2010-2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 25), y 082/2010-2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 26). -----

E).- Original de oficios números DSG-281/2010-11 de fecha quince de abril de dos mil once (foja 28) y DSG-278/2010-11 de fecha trece de abril de dos mil once (fojas 29-30), suscritos por el Mtro. Carlos García Medina, Director de Educación Secundaria General, de la Secretaría de Educación y Cultura, dirigidos al C.P. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, mediante los cuales informa del problema que se ha generado entre el profesor [REDACTED] y la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga. -----

F).- Original de acuses de recibido de los oficios número: OCDA 502/2011 fecha de recibido trece de abril de dos mil once (foja 31), OCDA 1431/2011-45/2011 fecha de recibido cuatro de noviembre de dos mil once (foja 33), OCDA 534/2012-134/2011 fecha de recibido veintiséis de abril de dos mil doce (foja 34), OCDA 759/2012 fecha de recibido ocho de junio de dos mil doce (foja 35), y OCDA 085/2014/10-14, de fecha de recibido veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 58), mediante los cuales el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos de Sonora, solicita informes de diversas autoridades en relación al problema en que se vio involucrado el [REDACTED]. -----

G).- Original de acuse de recibido del oficio número OCDA 539/2011 fecha de recibido catorce de abril de dos mil once (foja 32), mediante el cual el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos de Sonora, da vista al Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de los hechos presuntamente cometidos por el [REDACTED] en contra de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga. -----

H).- Original del oficio PDMF/5064/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, Lic. Francisco Javier Gómez Izaguirre, dirigido al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de SEES, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, mediante el cual le informa de las acciones que se han tomado respecto a los hechos, donde se vieron involucrados el [REDACTED] y la alumna Nadia Yesenia Vásquez Quiroga (foja 36-37). -----

I).- Copia certificada del expediente número 826/11 a nombre de [REDACTED] el cual obra en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 33-57). -----

J).- Original de oficio número 173-C, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, suscrito por el C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal, Lic. Jesús Manuel Ibarra Carreón, mediante el cual informa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, de la resolución constitucional de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abusos Deshonestos Agravados cometido en agravio de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga (foja 59), anexando copia certificada de dicha resolución constitucional (60-84). -----

K).- Original de Comparecencia a cargo del encausado [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil doce, ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en la que el encausado manifestó que: "...ese día entre al salón creo que era la segunda hora que imparto como a las siete horas con cincuenta minutos de la mañana, y cuando entre al salón saludé a todos, Nadia estaba sentada con otras niñas y es cierto que al pasar toque con mis manos su cabeza y les dije que pasarán a su lugar, después fui y deje mi maleta, al tiempo como no pasaban a su lugar a sentarse me acerque a ellas y les pedí que pasarán a su lugar Nadia volteo hacia arriba porque se encontraba en un templetito que hay para que el maestro quede más arriba ahí se encontraba sentada y hizo la cabeza hacia atrás y fue cuando yo tome con mi antebrazo su cara, en ese momento Nadia se encontraba con otra compañera pero no recuerdo su nombre, **Pregunta:** Con que propósito le puso los brazos en la cara **Respuesta,** fue un gesto nada más de cariño sin ninguna intención. Nadia no dijo nada y se fue a sentar y al rato me pidió permiso para ir al baño...".

- - - **L).**- Original de Comparecencia a cargo de la C. Nadia Quiroga Andrade, madre de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, rendida ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en la que la compareciente manifestó que: "No recuerdo la fecha exacta, recibí una llamada de mi hija Nadia diciéndome que fuera por ella a la escuela, cuando entro la primer persona con la que hablé era la trabajadora social o psicóloga, y mi hija estaba dentro de su oficina para hablar conmigo, cuando entro a la oficina la orientadora sale y me deja sola con mi hija, entonces mi hija me abrazo llorando y me dijo que el [REDACTED] lo había "Restregó" sus partes (pens), le pido a mi hija que me explique bien como habian pasado las cosas y me dijo que dentro del salón de clases ella se encontraba sentada en una bardita de cemento platicando con una compañera y cuando entro el maestro se acerca a mi hija y se le pone por la parte de atrás, abriendo las piernas y poniendo su pene en la parte del cuello y espalda de mi hija, y con su mano se agarro de la cabeza de mi hija, y le pide que se fuera a sentar, posteriormente mi hija se sentía incomoda con lo sucedido y se salió de clases..." -----

- - - **M).**- Finalmente, tanto el denunciante, como el encausado, ofrecieron la prueba consistente en Informe de Autoridad a cargo del C. Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, el cual fue rendido mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa, con fecha seis de octubre de dos mil catorce (fojas 145-146), anexándose a dicho Informe copia certificada de lo actuado en la causa penal 632/2013 (fojas 147-620), de la cual destacan las siguientes documentales: -----

- - - **M1).**- Denuncia de fecha catorce de abril de dos mil once, presentada por comparecencia por la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade, ante la Licenciada Isabel Cristina Navarro Félix, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en contra del encausado [REDACTED] por el delito de Abusos Deshonestos cometido en perjuicio de su hija Nadia Yesenia Vásquez Quiroga (fojas 151-152), denunciando en ese acto la compareciente que su hija le narró que: "...EL MAESTRO SE ME CLAVO AQUI, refiriéndose a sus hombros, al no comprender me puso yo en su lugar y me senté en el piso y le pedí a NADIA que me hiciera lo mismo que el maestro le hizo, al sentarme mi hija procede a tomarme de mi cabeza con sus antebrazo, colocada ella detrás de mí, luego subió sus dos piernas sobre mis dos hombros, siendo así la forma en que el maestro se comenzó a mover y que por eso sintió las partes, es decir el pene del maestro sobre su cuello, al estarme contando lo sucedido NADIA no dejaba de llorar y me decía que ya quería irse a casa..." -----

- - - **M2).**- Declaración Ministerial de fecha catorce de abril de dos mil once, rendida por la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, ante la Licenciada Isabel Cristina Navarro Félix, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 155-156), en donde declaró que: "...el día **primero de abril del año dos mil once, siendo las ocho diez de la mañana**, que me encontraban en mi salón de clases, junto con el resto de mis compañeros del grupo 2 "D", en eso entró el maestro y me dijo: GORDA y me tentó con su mano mi cabeza, luego dejó su maletín en su escritorio, mientras que yo estaba sentada en un escalón que está más alto que el resto del piso, esto es para que sobresalga el maestro cuando está dando las clases o cuando usa el pizarrón, junto conmigo estaban sentadas también dos compañeras de nombres ANA RAMIREZ Y KARINA ÓZUNA, en eso el maestro se paro detrás de mí y con sus antebrazos me apretó de mi cabeza, se abrió de pies y sus piernas quedaron encima de mis hombros, pegándose sus piernas en mi busto, se subió como de caballito, restregándose toda su parte, lo que tienen los hombres, es decir su pene, en mi nuca y parte de mi espalda, sentí algo muy feo, algo duro, ya que el maestro comenzó a moverse de un lado para otro, trate de moverme ya que pareció muy asqueroso lo que me estaba haciendo, pero el maestro me tenía apretada con sus manos, las cuales las puso entrecruzadas rodeándome el cuello y cruzándose estas frente a mi barbilla, la verdad no supe ni como el maestro se estaba sosteniendo sobre mí, ya que él está gordo, mientras que mi dos compañeras al ver esto se quedaron con la boca abierta, sorprendidas, entonces como vi que no podía moverme ni quitarme de encima, me quede seria hasta que el maestro se me quito de encima y luego se fue a su escritorio a dar la clase..." -----

- - - **M3).**- Dictamen Psicológico rendido por los Peritos Especialistas en Psicología, adscritos al Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 173-174), quienes concluyeron que: "...De acuerdo con los resultados antes descritos concluimos que Nadia Yesenia Vásquez Quiroga presenta un maltrato

psicológico derivado del abuso de tipo sexual del cual fue víctima. Por lo que se recomienda que acuda a un proceso de terapia psicológica durante al menos 4 meses en sesiones semanales de cincuenta minutos...". -----

- - - **M4).**- Declaración Ministerial por comparecencia rendida por el encausado C. [REDACTED] (fojas 178-179), de donde se desprende que el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, hizo constar que: "...las características físicas y faciales del declarante el cual mide aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de complejión **Obesa**, de aproximadamente ciento veinte Kilogramos..."; reservándose el declarante su derecho a declarar para presentar para presentar la misma por escrito. -----

- - - **M5).**- Pericial Médica realizada por los Peritos Médicos Forenses, Dra. Miriam Marlene López C. y Dr. Fco. Abel Maldonado Navarro (foja 184), quienes llevaron a cabo un interrogatorio y exploración física sobre la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, señalando que: "...A la exploración física en el momento actual se encuentra consciente, íntegra, bien orientada, deambulando normalmente, en aparente buen estado general, presenta desarrollo completo de caracteres sexuales secundarios femeninos, con un peso de 47.5 Kg. y estatura de 1.60 mts. No presenta lesiones traumáticas externas recientes de ninguna naturaleza...". -----

- - - **M6).**- Declaración Ministerial presentada por escrito por el encausado C. [REDACTED] (fojas 186-187), en la cual declaró que: "...Lo cierto es que el día de los hechos le dije a las alumnas que hubo gordas, estaba sentada Nadia en el escalón y con los brazos le apreté las sienes y fue una acción instantánea más nunca ejecute los actos a que se refiere Nadia en su declaración.", "En efecto no es posible que una persona de 120 kilos como lo es el peso del suscrito, pueda subirse de CABALLITO, sobre los hombros de una menor que tiene una complejión delgada y su peso no llega a 50 kilos y su estatura apenas rebasa el 1.50 metros, sin que cause una seria lesión y mucho menos que todavía haga movimientos encima de esta persona.", "Es importante destacar que como la menor se encontraba sentada en un escalón es decir en un plano inferior y al bajar el suscrito sus antebrazos para apretar su cabeza con mis antebrazos, lógicamente mis genitales quedarían bastante lejos de lo que es la nuca de la menor y cabe destacar como se probara oportunamente que tengo aproximadamente más de 10 años con una lesión en mi cintura que me impide hacer las acrobacias que me imputan." -----

- - - **M7).**- Ampliación de Denuncia a cargo de la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 191-192), en la cual la denunciante señaló que: "...me di cuenta que habíamos narrado mal yo y mi hija la forma en que el maestro se subió sobre ella, lo anterior es que las dos andábamos muy mal emocionalmente, por lo que había pasado, además de que nos sentíamos muy desesperadas por que ya habíamos dado muchas vueltas, es por eso que estoy aquí junto con mi hija para aclarar y explicar bien como fue que el maestro abuso de mi hija, de esto también quedo constancia en el expediente que están manejando en el JURIDICO de la SEC con la licenciada que ya les menciono, por si pueden mandar pedirlo, fue allí donde escuche y mire que mi hija dijo que cuando estaba sentada en la plataformita del salón, pasó el [REDACTED] le tento la cabeza con sus manos y le dijo GORDA, dejó el maletín en el escritorio y se regresó a donde ella estaba junto con unas compañeras de su salón, fue entonces cuando el maestro con sus brazos cruzados los pone frente a su mandíbula, abarcándole casi por completo la cara, el maestro flexionó un poco sus rodillas las cuales quedaron en los costados de mi hija, restregándole así el maestro su pene en la espalda superior, así que yo mal interprete la primera vez en que me contó esto mi hija, ya que ella me dijo que había sido de caballito por eso pensé que se le había subido en sus hombros, lo cual no paso así porque mi hija no podría haber sostenido con sus hombros al [REDACTED]...". -----

- - - **M8).**- Ampliación de Declaración a cargo de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 193), en la cual la declarante manifestó que: "...Estoy aquí porque en el momento en que les estaba contando la forma en que el maestro me había puesto su parte en mi espalda en el JURIDICO DE LA SEC, mi mamá y yo nos dimos cuenta que se los habíamos explicado mal, es por eso que quiero aclarar como pasaron las cosas, ese día, primero de abril del año dos mil once, cuando estaba sentada en la plataformita que esta en el salón, en donde se encuentra el pizarrón, junto con mis amigas ANA AMÍREZ PACHECO Y KARINA OZUNA, llegó el maestro me tento la cabeza con sus manos y me dijo: GORDA, dejó su maletín en el escritorio y se regreso hacia donde estaba yo sentada junto con mis amigas, luego sus manos me las puso entrecruzadas aquí en mi mandíbula, fue entonces cuando el se comenzó a mover hacia adelante y hacia atrás entonces sentí su pene en mi espalda y debajo del cuello, es decir en mi espalda

superior, yo me quería hacer hacia enfrente para no seguir sintiendo la parte del maestro, pero él me jaló hacia él con los brazos donde me tenía agarrada de mi mandíbula, yo me hacia para enfrente y él me jalaba hacia él, después se quitó, recuerdo que ese día estaban además de mis dos compañeras en el salón, JULIAN JIMENEZ, EL SOLIS, MANUEL FRANCISCO PARADA, RAMSES, KAREN IVON Y MARCELO, ellos miraron cuando el maestro me hizo esto, pero no quieren venir a declarar por miedo a que el maestro tome represalias en su clase...". -----

--- M9).- Acta de Comparecencia Voluntaria de la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade y de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha dos de mayo de dos mil once (fojas 206-211), donde la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade declaró que: "...como mi hija ya me había dicho lo que el maestro le había hecho, le dije que se calmara y le dije que hiciéramos como si yo fuera ella y ella el maestro y que hiciéramos lo que él le hizo, entonces me senté en el piso y mi hija me agarró con sus antebrazos la cabeza y sus piernas me las puso entre los hombros y el talle y me dijo que en el cuello había sentido el órgano sexual del maestro y éste se movía de un lado al otro y después de arriba para abajo para tallárselo en la espalda y cuello...", mientras que por su parte la menor Nadia Yesica Vásquez Quiroz manifestó que: "...entonces puso sus brazos cruzados en mi cuello como si fuera un gancho dejándome paralizada y las piernas las puso entre mis axilas y cintura y después me restregó todo lo que tienen los hombros, o sea sus genitales en el cuello y en la espalda y luego se empezaba a mover de un lado a otro y luego de arriba hacia abajo pero yo no podía quitarme por como me tenía agarrada el maestro lo único que hacia era haceme hacia enfrente y él me jalaba para restregarme sus genitales y fueron dos veces las que yo me hice hacia adelante para ver si me dejaba de restregarme sus genitales pero no pude porque él es más fuerte que yo y me volvía a jalar y ya después de haceme se quitó y luego me quitó y me fui al mesabanco...". -----

--- M10).- Informe de Autoridad, rendido mediante Oficio número HG/CATD/077/2011, de fecha veinte de junio de dos mil once (fojas 233-358), en el cual se informa que: "...en relación a su pregunta si este paciente ha consultado por afección en cintura y extremidades inferiores, manifiesto a Usted que con fecha 24 de junio de 1985, consultó por Lumbalgia a los 29 años de edad, por primer vez; después el 30 de septiembre de 1992, consultó por probable Esguince Lumbar, diagnosticándose dolor tipo Ciático Izquierdo, además de Obesidad Exógena; el 04 de julio de 1995, se diagnostica Artritis Gotosa; en Junio 17 de 1996, consulta nuevamente por Dolor Lumbar y Obesidad; el 09 de junio del 2001, consulta en el Servicio de Ortopedia por Escoliosis Lumbar Izquierda (Desviación de Columna Vertebral), Lumbalgia y Obesidad; el 12 de septiembre del 2005 consulta con Ortopedista por Dolor en Rodilla Derecha y el 15 de diciembre del 2005 Ortopedia diagnostica Compresión Radicular Lumbar Derecha; el 20 de marzo del 2006, consulta en Ortopedia por Lumbalgia nuevamente; el 11 de enero del 2007, consulta en Ortopedia por Lumbalgia y Espondilolistosis de L-5, S-1; el 22 de octubre del 2008, consulta con Ortopedia por Dolor de Rodilla Izquierda; el 13 de enero del 2010, consulta en Ortopedia por Dolor en Rodilla Izquierda, diagnosticándose Condromalacia; el 25 de enero del 2010, mismo Cuadro Clínico, con Dolor en Rodilla Izquierda, además con fechas 25 de marzo, 16 de junio, 30 de septiembre, 28 de octubre del 2010, consultó por Dolor en Rodilla Izquierda y Obesidad; ya en el 2011, acude a consulta el 20 de enero, se solicitan exámenes y el 27 de enero se encuentra Ácido Úrico elevado 6.2...". -----

--- M11).- Pericial Médico Forense, rendida por el Dr. Manuel Bernal Duran, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 524-527), en la cual dicho perito señaló que: "...A).- Por las características físicas, anatómicas y antropométricas así como de posición como se denuncia por la menor ofendida, resulta prácticamente imposible que los genitales externos (pene o testículos) del hoy procesado, hayan tocado la nuca o la parte alta de la espalda de la hoy ofendida en este proceso penal. (Observe fotografías y descripción de la reconstrucción de hechos realizado por el suscrito en párrafos anteriores).", "...B).- No es posible física y anatómicamente que hayan sucedido los hechos como lo menciona la menor ofendida y su señora madre (ambas denunciadas); en relación al presunto tocamiento de los genitales externos del hoy procesado en la cabeza, nuca o parte alta de la espalda de la hoy ofendida.", y "...C).- Para poder dar respuesta a los dos cuestionamientos previos tuve a bien realizar los análisis, estudios y reconstrucción de hechos que en el cuerpo del dictamen plasmo, los cuales fundan y motivan esta opinión pericial". -----

--- M12).- Inspección Ocular con carácter de Reconstrucción de Hechos (fojas 549-560), de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal de esta Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y el Secretario de Acuerdos, en la que se hizo constar que: -----

Hermosillo, Sonora siendo las trece horas con cuarenta minutos del día veintiséis de junio de dos mil catorce, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y el Secretario Tercero de Acuerdos, Licenciado Aldo Samuel Ortega Castro, quien hace constar que nos encontramos constituidos en el domicilio ubicado en Avenida Reforma y Monteverde, se dice, Avenida Once entre Reforma y Monteverde de la colonia Francisco Villa, en esta ciudad, lugar en el cual se ubica la escuela Secundaria denominada General Número 2 "CAJEME", con el propósito de llevar a cabo diligencia de Inspección Ocular con carácter de Reconstrucción de Hechos, admitida mediante auto de fecha veinte de junio de dos mil catorce, y en atención al anterior, se hace constar la presencia de la Representante Social Adscrita a este Juzgado Sexto Penal Licenciada Anabel Orozco Lechica y el Defensor Particular del procesado dentro de la presente causa, el Licenciado Alfredo Tolano Chacón, el cual asistió en este acto que presente a la persona que tomare el lugar en el desarrollo de la diligencia en cita, quien bajo protesta de decir verdad manifestó llamarse Rocío Alejandra Reyes Flores, quien cuenta con cuarenta años de edad, con un peso de 46.8 Kgrs. (lo que se hace constar que en este acto se procedió a pesarla con una balanza que trala la defensa en este preciso instante), misma que es de compleción mediana, de una estatura de 1.57 m. en la que se procedió a medir con una cinta métrica, motivo por el cual en este acto se identificó con credencial para votar con fotografía número 1343063145737, expedida por el Instituto Federal Electoral, persona que en este acto, se asienta que adquiere el carácter de sustituta de la menor Agraviada Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, motivo por el cual, y una vez elaborado lo anterior, lo procedente es constituirse en el aula marcada con el número 7 (siete) haciendo notar lo asentado en la diligencia de Inspección Judicial de fecha Veintiocho de Abril de presente año, debiéndose remitir a la anterior para que conste; seguidamente, se procede pasar al C. [REDACTED] quien cuenta con el carácter de procesado dentro de la presente causa, el cual al hacer constar que mediante la balanza presentada por la defensa, su peso resulta ser de 119.2 metros, se dice, Kgs. y una estatura de 1.70 metros, según medición con cinta métrica, acto seguido resulta procedente hacer constar la presencia del Maestro Ismael Corral Mendivil, en su carácter de Subdirector del Turno Vespertino de la Institución Educativa en la que nos encontramos constituidos, persona con la cual nos asienta en este lugar y por lo que nos conduce hacia el aula en la que ha de llevarse la diligencia que nos ocupa, por lo que una vez que nos encontramos constituidos en la misma por lo que es procedente constar que al constar al colocarse los elementos o personas según lo narrado por la menor en declaración emitida por el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha catorce de abril de dos mil once en la que asentó "...en eso entró el maestro y me dijo: GORDA y me tomó con su mano mi cabeza, luego dejó su maletín en su escritorio, mientras que yo estaba sentada en un escalón que está más alto que el resto del piso, esto es para que sobresalga el maestro cuando está dando las clases o cuando usa el pizarrón ... en eso el maestro se paró detrás de mí y con sus antebrazos me apretó de mi cabeza, se abrió de pies y sus piernas quedaron encima de mis hombros, pegándose a mi busto, se subió como de caballo, restregándose toda su parte, lo que tienen los hombros, es decir su pelo, en mi nuca y parte de mi espalda, sentí algo muy feo, algo duro, ya que el maestro comenzó a moverse de un lado para otro, trate de moverme ya que pareció muy asqueroso lo que me estaba haciendo, pero el maestro me tenía apretada con sus manos, las cuales las puso entrecruzadas rodeándome el cuello y cruzándose estas frente a mi barbilla..." con lo anterior, y por el dicho de la menor agraviada Nadia Yesenia Vasquez Quiroga, procede a colocarse en la banqueta que se encuentra en el frente del aula de una altura de veintiséis centímetros en la misma la persona que sustituye a la menor en la presente diligencia y en atención a lo declarado por la menor ofendida se coloca detrás de la misma el C. [REDACTED] en la que le coloca sus antebrazos alrededor de la cabeza de la primera, se abrió de pies, quedando retradas sus piernas como a una distancia de sesenta centímetros de los hombros con respecto a la primera, por lo que al indicársele que caminar hacia la sustituta lo hace con suma dificultad, ello en atención de la compleción del señor [REDACTED] a cual es obeso, por lo que al proceder subir las piernas sobre de ésta sobre la quien sustituye a la menor procede a perder el equilibrio y a forzarse en demasía según lo especificado por la menor, por ende fue imposible llevar a cabo los movimientos repetitivos que la menor aduce estando en esa posición, no obstante se procedió a efectuarlos estando el indiciado parado detrás de la sustituta y con las manos y los antebrazos rodeándole la cabeza, es dable hacer notar que al efectuar tal movimiento, es decir jalar el procesado a la sustituta hacia él la cabeza de esta última toca la parte alta del abdomen del procesado y la nuca de la misma en el abdomen pero en menor grado por la postura en que se encuentra con un ángulo aproximado de 49 grados sobre o más bien con respecto al C. [REDACTED] Ahora bien, cabe señalar que existe una ampliación de declaración de la menor Nadia Yesenia Vasquez Quiroga de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once ante el Órgano investigador en la que asentó respecto a los hechos: "...luego el maestro me tomó la cabeza con sus manos y me dijo: GORDA, dejó su maletín en el escritorio y se regresó hacia donde estaba yo sentada junto con mis amigas, luego sus manos me las puso entrecruzadas aquí en mi mandíbula, fue entonces cuando él se comenzó a mover hacia adelante y hacia atrás entonces sentí su pene en mi espalda y debajo del cuello, es decir en mi espalda superior, yo me quería hacer hacia enfrente para no seguir sintiendo la parte del maestro, pero él me jaló hacia él con los brazos donde me tenía agarrado de mi mandíbula, yo me hacía para enfrente y él me jalaba hacia él, después se quitó..." con respecto a lo narrado por la menor, y encontrándonos en el mismo lugar de los hechos los protagonistas anteriormente referidos, sentada en la banqueta la persona que sustituye a la menor agraviada y el procesado [REDACTED] detrás de la primera de pie por lo que procede a colocar sus manos del segundo cruzadas sobre la mandíbula de la sustituta y flexionar las piernas un poco, quedando las mismas a una distancia del cuerpo de la persona sentada de sesenta centímetros aproximadamente aun y cuando estas están ligeramente dobladas y acto seguido procede a jalarla hacia él por medio de la mandíbula de la primera, quedando la cabeza de la sustituta a la altura del pecho del procesado y la espalda superior en un ángulo de 45°

grados rosando la parte superior del abdomen del procesado al hacerse hacia enfrente la persona que está sentada se retrae el respecto del cuerpo del procesado quedando retirado a una distancia aproximada de treinta centímetros en ángulo más recto al cuerpo del procesado; haciendo notar que con la complexión del procesado, la cual es obesa y porque posee un vientre abultado no es factible que la persona que se encuentra sentada se dificulte en demasía para elaborar los actos que asienta la menor, motivo por el cual, es hacer constar y dar fe que se anexan a la presente diligencia veinticinco placas fotográficas para mayor apreciación de la diligencia en cita, con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia siendo la dieciséis horas de este mismo día y año, firmando la misma los que en ella participaron y así quisieron hacerlo.- Day fe...

- - - Ahora bien, al analizar las anteriores pruebas aportadas tanto por el denunciante, como por el encausado, esta Autoridad Resolutora respecto de las mismas concluye lo siguiente: -----

- - - Respecto a la documental consistente en C).- Copia simple de escrito sin nombre ni firma de su autor, sin fecha de elaboración ni sello de recibido, el cual tampoco se encuentra dirigido a persona alguna, ni a ninguna institución o dependencia en lo particular (foja 20), se le niega cualquier eficacia probatoria por desconocerse a ciencia cierta quien fue su autor, aún y cuando esté escrita en primera persona y se refiera a los hechos presuntamente ocurridos a la menor Nadia Yesenia Vázquez Quiroga, y que al final contenga la leyenda "CARTA HECA (SIC) POR LA MENOR", pues de su redacción se desprende que dicha leyenda fue puesta por un tercero, sin que dicho documento pueda tenerse por reconocido por el hecho de no haber sido impugnado por el encausado, pues de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, solo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, por lo que, al desconocerse quién es el autor de dicho documento, se le niega cualquier eficacia probatoria. Lo anterior, acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable al caso la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 174258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VIII, 4o. 21 C, Página: 1457.

DOCUMENTOS PRIVADOS. CUANDO CAREZCAN DE FIRMA Y SE PRESUMA QUE FUERON ELABORADOS UNILATERALMENTE POR EL PRESENTANTE Y NO POR LA PARTE CONTRA LA QUE SE OFRECEN, NO PUEDEN TENERSE POR RECONOCIDOS FÍCTAMENTE POR FALTA DE OBJECCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 461 Y 462 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA). Al disponer el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que los documentos privados no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, debe ser interpretado en el sentido de que lo anterior opera sólo en caso de que sean documentos cuya autenticidad pueda atribuirse a la parte contra la que se ofrecen. Así es, el precepto en estudio trata del reconocimiento ficto de documentos, sin embargo, el artículo 462 del ordenamiento en consulta, en el caso del reconocimiento expreso dispone que sólo puede reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial; de ahí que un documento privado sólo puede ser reconocido por su autor. Por tanto, en el supuesto de que un documento carezca de firmas y se presuma que fue elaborado unilateralmente por el presentante y no por la parte contra la que se ofrece, por no ser un instrumento cuya autenticidad pueda atribuirse a esta última, de la interpretación sistemática de ambos preceptos debe concluirse que no puede tenerse por reconocido de manera ficta por falta de objeción.

- - - Por otro lado, en cuanto a las documentales consistentes en: **A).**- Copia simple de documento denominado Volante de Control, con número de folio 05266, de fecha cuatro de abril de dos mil once, suscrita por el Director de Atención Ciudadana, de la Secretaría Técnica, de la Secretaría de Educación y Cultura, licenciado Luis Manuel del Rincón Jurado (foja 18); **B).**- Copia simple de documento suscrito por la C. Nadia Quiroga, sin fecha de suscripción, sin fecha ni sello de recibido, dirigido al Maestro J. Luis Ibarra Mendivil (foja 19); **D).**- Original del oficio número 083/2010-2011, de

fecha catorce de abril de dos mil, suscrito por el Profesor Eduardo Avilés Valenzuela, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General No. 2 "Cajeme" (foja 27), así como copia simple de los oficios números: 068/2010-2011 de fecha primero de abril de dos mil once (foja 21), 071/2010-2011 de fecha cuatro de abril de dos mil once (fojas 22-23), 080/2010-2011 de fecha doce de abril de dos mil once (foja 24), 081/2010-2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 25), y 082/2010-2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 26); E).- Original de oficios números DSG-281/2010-11 de fecha quince de abril de dos mil once (foja 28) y DSG-278/2010-11 de fecha trece de abril de dos mil once (fojas 29-30), suscritos por el Mtro. Carlos García Medina, Director de Educación Secundaria General, de la Secretaría de Educación y Cultura; F).- Original de acuses de recibido de los oficios número: OCDA 502/2011 fecha de recibido trece de abril de dos mil once (foja 31), OCDA 1431/2011-45/2011 fecha de recibido cuatro de noviembre de dos mil once (foja 33), OCDA 534/2012-134/2011 fecha de recibido veintiséis de abril de dos mil doce (foja 34), OCDA 759/2012 fecha de recibido ocho de junio de dos mil doce (foja 35), y OCDA 085/2014/10-14, de fecha de recibido veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 58), mediante los cuales el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos de Sonora, solicita informas de diversas autoridades en relación al problema en el que se vio involucrado el [REDACTED].

G).- Original de acuse de recibido del oficio número OCDA 539/2011 fecha de recibido catorce de abril de dos mil once (foja 32), mediante el cual el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos de Sonora, da vista a [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, de los hechos presuntamente cometidos por el [REDACTED] en contra de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga; H).- Original del oficio PDMF/5064/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, suscrito por Procurador de la Defensa del Menor y la Familia (foja 36-37); I).- Copia certificada del expediente número 926/11 a nombre de [REDACTED] el cual obra en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 38-57); y, J).- Original de oficio número 173-C, de fecha trece de marzo de dos mil catorce, suscrito por el C. Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal, Lic. Jesús Manuel Ibarra Carreón, mediante el cual informa al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, de la resolución constitucional de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del procesado [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abusos Deshonestos Agravados cometido en agravio de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga (foja 59), anexando copia certificada de dicha resolución constitucional (60-84). Esta Autoridad Resolutora determina que dichas documentales constituyen pruebas indirectas, en virtud de que no acreditan de manera directa la presunta existencia de los hechos denunciados, ni tampoco la posible participación del encausado, ya que se refieren a hechos secundarios que tienen que ver con el seguimiento y las acciones tomadas por las diversas autoridades administrativas involucradas, y no propiamente con los hechos que dieron pie a la denuncia que nos ocupa, de ahí que las referidas documentales, por sí solas, resultan insuficientes para tener por demostrados tanto los hechos denunciados como la presunta responsabilidad del encausado C. [REDACTED]. La anterior acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época. Registro: 2013439, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a.J. 3/2017 (10a.), Página: 282.

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. La prueba de cargo es aquella encomendada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho accesorio a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

--- Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en: **K).**- Original de Comparecencia a cargo del encausado [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil doce, rendida ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en la que el encausado manifestó que: *"...Nadia estaba sentada con otras niñas y es cierto que al pasar toque con mis manos su cabeza y los dije que pasaran a su lugar, después fui y deje mi maleta, al tiempo como no pasaban a su lugar a sentarse me acerque a ellas y les pedí que pasaran a su lugar Nadia volteo hacia arriba porque se encontraba en un templetito que hay para que el maestro quede más arriba ahí se encontraba sentada y hizo la cabeza hacia atrás y fue cuando yo tome con mis antebrazo su cara..."*, y, **M6).**- Declaración Ministerial presentada por escrito por el encausado C. [REDACTED] (fojas 186-187), en la cual declaró que: *"...Lo cierto es que el día de los hechos le dije a las alumnas que hubo gordas, estaba sentada Nadia en el escalón y con los brazos le apreté las sienes y fue una acción instantánea más nunca ejecute los actos a que se refiere Nadia en su declaración."* Por lo que, de las anteriores declaraciones rendidas por el encausado C. [REDACTED] ante el Titular del OCDA de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, se advierte que el encausado viene reconociendo que efectivamente tocó con sus manos la cabeza de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, y que posteriormente la sujetó de la cara con sus antebrazos, sin embargo, dicha confesión se encuentra dividida, toda vez que, el denunciante viene imputándole que: *"...realizó una conducta indebida al tener contacto físico con la menor ofendida sin su consentimiento y de forma erótica, al haberse acercado a ella, tomarle la cabeza con los brazos y pegar sus piernas a su espalda..."* (foja 7), y el encausado no reconoce que el contacto haya sido de forma erótica, y tampoco reconoce que haya pegado sus piernas a la espalda de la menor, sino que, por el contrario, tal situación fue negada por el encausado en su escrito de contestación de denuncia (fojas 109-111), de ahí que tal confesión resulte insuficiente para fincarle algún tipo de responsabilidad administrativa, ya que el encausado goza de la presunción de inocencia, y por tanto, corresponde al denunciante la carga de la prueba respecto de los hechos que fueron negados por el encausado. Lo anterior acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: -

Época: Novena Época, Registro: 173590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XIX.1a.5 P, Página: 2237.

CONFESIÓN DIVISIBLE VEROSÍMIL. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA PARTE SUBJETIVA DEL TIPO NO RECONOCIDA POR EL INculpADO, ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS DIRECTAS O INDIRECTAS EN SU CONTRA CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la confesión opera cuando el inculcado acepta ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, la comisión de hechos propios que son constitutivos de un delito, entendiéndose por éste la conducta típica, antijurídica y culpable. Ahora bien, para que exista confesión debe manifestarse un reconocimiento sobre todos los aspectos del delito, aunque es factible que la aceptación se divida y recalga sólo sobre alguno de sus componentes de modo total o parcial, en cuyo caso se estará ante una confesión divisible. Por lo que, si el acusado acepta la parte objetiva del tipo, pero niega la subjetiva por ignorar sus elementos, esta división presenta un problema relativo a la verosimilitud del aspecto no confesado que se resuelve tomando en cuenta el principio de inocencia, la carga de la prueba y los medios de convicción directos o indirectos que obran en la causa penal. De manera que, si el aspecto no reconocido que hace divisible a la confesión no se trata de un hecho cuya prueba correspondiera demostrar al inculcado, ajeno a la representación social al no existir en las constancias pruebas directas o indirectas en contrario, debe convenirse que la confesión divisible será verosímil, pues quedará intacto el principio de presunción de inocencia, conforme al cual, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

- - - Por otra parte, respecto a las pruebas consistentes en: **L).- Original de Comparecencia a cargo de la C. Nadia Quiroga Andrade**, madre de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, rendida ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en la que la compareciente manifestó que: *"...mi hija me abrazo llorando y me dijo que el maestro [REDACTED] le había "Restregó" sus partes (pene), le pido a mi hija que me explique bien como habían pasado las cosas y me dijo que dentro del salón de clases ella se encontraba sentada en una bardita de cemento platicando con una compañera y cuando entro el maestro se acerca a mi hija y se le pone por la parte de atrás, abriendo las piernas y poniendo su pene en la parte del cuello y espalda de mi hija, y con su mano se agarro de la cabeza de mi hija, y le pide que se fuera a sentar, posteriormente mi hija se sentía incomoda con lo sucedido y se salió de clases...";* **M1).- Denuncia de fecha catorce de abril de dos mil once, presentada por comparecencia por la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade**, ante la Licenciada Isabel Cristina Navarro Félix, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en contra del encausado C. [REDACTED] por el delito de Abusos Deshonestos cometido en perjuicio de su hija Nadia Yesenia Vásquez Quiroga (fojas 151-152), denunciando en ese acto la compareciente que su hija le narró que: *"...EL MAESTRO SE ME CLAVO AQUÍ, refiriéndose a sus hombros, al no comprender me puse yo en su lugar y me senté en el piso y le pedí a NADIA que me hiciera lo mismo que el maestro le hizo, al sentarme mi hija procedió a tomarme de mi cabeza con sus antebrazos, colocada ella detrás de mí, luego subió sus dos piernas sobre mis dos hombros, siendo así la forma en que el maestro se comenzó a mover y que por eso sintió las partes, es decir el pene, del maestro sobre su cuello, al estarme contando lo sucedido NADIA no dejaba de llorar y me decía que ya quería irse a casa...";* **M7).- Ampliación de Denuncia a cargo de la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 191-192), en la cual la denunciante señaló que: *"...fue allá donde escuche y mire que mi hija dijo que cuando estaba sentada en la plataformita del salón, pasó el [REDACTED] le fento la cabeza con sus manos y le dijo GORDA, dejó el maletín en el escritorio y se regresó a donde ella estaba junto con unas compañeras de su salón, fue entonces cuando el maestro con sus brazos cruzados los pone frente a*

su mandíbula, abarcándole casi por completo la cara, el maestro flexionó un poco sus rodillas las cuales quedaron en los costados de mi hija, restregándole así el maestro su pene en la espalda superior, así que yo mal interprete la primera vez en que me contó esto mi hija, ya que ella me dijo que había sido de caballito por eso pensé que se le había subido en sus hombros, lo cual no paso así porque mi hija no podría haber sostenido con sus hombros al [REDACTED]"; y. M9).-

Acta de Comparecencia Voluntaria de la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade y de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha dos de mayo de dos mil once (fojas 206-211), donde la C. Nadia Alcira Quiroga Andrade declaró que: "...como mi hija ya me había dicho lo que le maestro le había hecho, le dije que se calmara y le dije que hiciéramos como si yo fuera ella y ella el maestro y que hiciéramos lo que él le hizo, entonces me senté en el piso y mi hija me agarró con sus antebrazos la cabeza y sus pechos me los puso entre los hombros y el talle y me dijo que en el cuello había sentido el órgano sexual del maestro y éste se movía de un lado al otro y después de arriba para abajo para tallárselo en la espalda y cuello..."; como bien lo señala el encausado en su escrito de contestación de denuncia (fojas 109-111), en el numeral SEGUNDO, dichas declaraciones, rendidas por la C. Nadia Quiroga Andrade y/o Nadia Alcira Quiroga Andrade, madre de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, ante el Titular del OCDA de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, resultan del todo ineficaces para acreditar la presunta existencia de los hechos denunciados, así como la posible participación del encausado en tales hechos, ya que según el propio dicho de la C. Nadia Quiroga Andrade, su dicho deriva de lo que le fue narrado por su menor hija Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, por lo que, al no constarle a la declarante los hechos de manera directa, por vivencia propia, sino por referencias de terceros, se le niega cualquier eficacia probatoria a las anteriores declaraciones rendidas por la C. Nadia Quiroga Andrade y/o Nadia Alcira Quiroga Andrade. Lo anterior acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 285 fracción II, 283 fracción II, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: N.2o.P.202 P, Página: 1533.

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, se decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra

legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiere conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

- - - Por otro lado, en autos obran las pruebas consistentes en: **M2).- Declaración Ministerial de fecha catorce de abril de dos mil once, rendida por la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga**, ante la Licenciada Isabel Cristina Navarro Félix, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 155-156), en donde declaró que: "...el día **primero de abril del año dos mil once, siendo las ocho diez de la mañana**, que me encontraban en mi salón de clases, junto con el resto de mis compañeras del grupo 2 "D", en eso entró el maestro y me dijo: GORDA y me tentó con su mano mi cabeza, luego dejó su maletín en su escritorio, mientras que yo estaba sentada en un escalón que está más alto que el resto del piso, esto es para que sobresalga el maestro cuando está dando las clases o cuando usa el pizarrón, junto conmigo estaban sentadas también dos compañeras de nombres ANA RAMIREZ Y KARINA OZUNA, en eso el maestro se paró detrás de mí y con sus antebrazos me apretó de mi cabeza, se abrió de pies y sus piernas quedaron encima de mis hombros, pegándome sus piernas en mi busto, se subió como de caballito, restregándome toda su parte, lo que tienen los hombros, es decir su pene, en mi nuca y parte de mi espalda, sentí algo muy feo, algo duro, ya que el maestro comenzó a moverse de un lado para otro, trató de moverme ya que pareció muy asqueroso lo que me estaba haciendo, pero el maestro me tenía apretada con sus manos, las cuales las puso entrecruzadas rodeándome el cuello y cruzándose estas frente a mi barbilla, la verdad no supe ni como el maestro se estaba sosteniendo sobre mí, ya que él está gordo, mientras que mi dos compañeras al ver esto se quedaron con la boca abierta, sorprendidas, entonces como vi que no podía moverme ni quitármelo de encima, me quedé seria hasta que el maestro se me quitó de encima y luego se fue a su escritorio a dar la clase..."; **M8).- Ampliación de Declaración a cargo de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 183), en la cual la declarante manifestó que: "...Estoy aquí porque en el momento en que les estaba contando la forma en que el maestro me había puesto su parte en mi espalda en el JURÍDICO DE LA SEC, mi mamá y yo nos dimos cuenta que se los habíamos explicado mal, es por eso que quiero aclarar como pasaron las cosas, ese día, primero de abril del año dos mil once, cuando estaba sentada en la plataformita que está en el salón, en donde se encuentra el pizarrón, junto con mis amigas ANA RAMIREZ PACHECO Y KARINA OZUNA, llegó el maestro me tentó la cabeza con sus manos y me dijo: GORDA, dejó su maletín en el escritorio y se regresó hacia donde estaba yo sentada junto con mis amigas, luego sus manos me las puso entrecruzadas aquí en mi mandíbula, fue entonces cuando él se comenzó a mover hacia adelante y hacia atrás entonces sentí su pene en mi espalda y debajo del cuello, es decir en mi espalda superior, yo me quería hacer hacia enfrente para no seguir sintiendo la parte del maestro, pero él me jaló hacia él con los brazos donde me tenía agarrada de mi mandíbula, yo me hacía para enfrente y él me jalaba hacia él, después se quitó, recuerdo que ese día estaban además de mis dos compañeras en el salón, JULIAN JIMENEZ, EL SOLIS, MANUEL FRANCISCO PARADA, RAMSES, KAREN IVON Y MARCELO, ellos miraron cuando el maestro me hizo esto, pero no quieren venir a declarar por miedo a que el maestro tome represalias en su clase..."; y, **M9).-**

Acta de Comparecencia Voluntaria de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura y Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha dos de mayo de dos mil once (fojas 206-211), donde dicha menor manifestó que: *"...entonces puso sus brazos cruzados en mi cuello como si fuera un gancho dejándome paralizada y las piernas las puso entre mis axilas y cintura y después me restregó todo lo que tienen los hombres, o sea sus genitales en el cuello y en la espalda y luego se empezaba a mover de un lado a otro y luego de arriba hacia abajo pero yo no podía quitarme por como me tenía agarrada el maestro lo único que hacía era hacerme hacia enfrente y él me jalaba para restregarme sus genitales y fueron dos veces las que yo me hice hacia adelante para ver si me dejaba de restregarme sus genitales pero no pude porque él es más fuerte que yo y me volvía a jalar y ya después de hacerme se quitó y luego me quitó y me fui al mesabanco..."*; advirtiéndose esta Autoridad Resolutora de dichas declaraciones, que al momento de ocurrir los hechos denunciados, se encontraba presentes varios testigos, los menores ANA RAMIREZ PACHECO, KARINA OZUNA, JULIAN JIMENEZ, EL SOLIS, MANUEL FRANCISCO PARADA, RAMSES, KAREN IVON Y MARCELO, sin embargo, el denunciante no ofreció la declaración de ninguno de ellos en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, y de igual manera, del Informe de Autoridad rendido por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, de Hermosillo, Sonora (fojas 145-146), se advierte que en la causa penal número 632/2013 (fojas 147-620), tampoco se llevó a cabo el desahogo de ninguna testimonial a cargo de las personas que estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos denunciados, según señala la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroz, motivo por el cual, no existe en el sumario prueba directa de los hechos denunciados, motivo por el cual, el dicho de la menor solo se ve corroborado con la prueba consistente en: **M3).- Dictamen Psicológico** rendido por los Peritos Especialistas en Psicología, adscritos al Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 173-174), quienes concluyeron que: *"...De acuerdo con los resultados antes descritos concluimos que Nadia Yesenia Vásquez Quiroga presenta un maltrato psicológico derivado del abuso de tipo sexual del cual fue víctima. Por lo que se recomienda que acuda a un proceso de terapia psicológica durante al menos 4 meses en sesiones semanales de cincuenta minutos..."*.

--- Sin embargo, la **Declaración Ministerial de fecha catorce de abril de dos mil once, rendida por la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga**, ante la Licenciada Isabel Cristina Navarro Félix, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 155-156), la **Ampliación de Declaración a cargo de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 193), el **Acta de Comparecencia Voluntaria de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga**, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, de fecha dos de mayo de dos mil once (fojas 206-211), y, el **Dictamen Psicológico** rendido por los Peritos Especialistas en Psicología, adscritos al Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 173-174), resultan insuficientes para demostrar los hechos imputados al encausado C. [REDACTED] así como su presunta responsabilidad, toda vez que, la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroz, en su **Declaración Ministerial de fecha catorce de abril de dos**

mil once (fojas 155-156), declaró que: *"...el maestro se paro detrás de mí y con sus antebrazos me apretó de mi cabeza, se abrió de pies y sus piernas quedaron encima de mis hombros, pegándome sus piernas en mi busto, se subió como de caballito, restregándome toda su parte, lo que tienen los hombres, es decir su pene, en mi nuca y parte de mi espalda, sentí algo muy feo, algo duro, ya que el maestro comenzó a moverse de un lado para otro, trate de moverme ya que parecío muy asqueroso lo que me estaba haciendo, pero el maestro me tenía apretada con sus manos, las cuales las puso entrecruzadas rodeándome el cuello y cruzándose estas frente a mi barbilla...";* cambiando posteriormente su versión de los hechos, como bien lo señala el encausado en su escrito de contestación de denuncia (fojas 109-111), en el numeral QUINTO, al señalar dicha menor en su **Ampliación de Declaración de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once** (foja 193), que: *"...sus manos me las puso entrecruzadas aquí en mi mandíbula, fue entonces cuando él se comenzó a mover hacia adelante y hacia atrás entonces sentí su pene en mi espalda y debajo del cuello, es decir en mi espalda superior, yo me quería hacer hacia enfrente para no seguir sintiendo la parte del maestro, pero él me jaló hacia él con los brazos donde me tenía agarrada de mi mandíbula, yo me hacía para enfrente y él me jalaba hacia él, después se quitó...";* y de igual manera, cambio su versión de los hechos en su **Comparecencia Voluntaria**, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Educación y Cultura, de fecha dos de mayo de dos mil once (fojas 206-211), al manifestar: *"...entonces puso sus brazos cruzados en mi cuello como si fuera un gancho dejándome paralizada y las piernas las puso entre mis axilas y cintura y después me restregó todo lo que tienen los hombres, o sea sus genitales en el cuello y en la espalda y luego se empezaba a mover de un lado a otro y luego de arriba hacia abajo pero yo no podía quitarme por como me tenía agarrada el maestro lo único que hacía era hacerme hacia enfrente y él me jalaba para restregarme sus genitales y fueron dos veces las que yo me hice hacia adelante para ver si me dejaba de restregarme sus genitales pero no pude porque él es más fuerte que yo y me volvía a jalar...";* resultando ineficaz el **Dictamen Psicológico** rendido por los Peritos Especialistas en Psicología, adscritos al Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 173-174), para determinar cómo fue que realmente ocurrieron los hechos denunciados, pues, dicho Dictamen Psicológico, por su propia naturaleza, no es la prueba idónea para determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos denunciados. Resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis:-----

Época: Décima Época, Registro: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Página: 1728.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales,

gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que la resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la inculminación.

Época: Novena Época, Registro: 162020, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXX/2011, Página: 234.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR, SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que el encausado en su escrito de contestación de denuncia (fojas 109-111), en el numeral PRIMERC, manifestó que se remite a su declaración ministerial (fojas 186-187), en la cual declaró que: "...En efecto no es posible que una persona de 120 kilos como lo es el peso del suscrito, pueda subirse de CABALLITO, sobre los hombros de una menor que tiene una complexión delgada y su peso no llega a 50 kilos y su estatura apenas rebasa el 1.50 metros, sin que cause una seria lesión y mucho menos que todavía haga movimientos encima de esta persona.", "Es importante destacar que como la menor se encontraba sentada en un escalón es decir en un plano inferior y al bajar el suscrito sus antebrazos para apretar su cabeza con mis antebrazos, lógicamente mis genitales quedarían bastante lejos de lo que es la nuca de la menor y cabe destacar como se proba oportunamente que tengo aproximadamente mas de 10 años con una lesión en mi cintura que me impide hacer las acrobacias que me imputan."; corroborándose el peso del encausado con las pruebas consistentes en: **M4).- Declaración Ministerial** por comparecencia rendida por el encausado C. [REDACTED] (fojas 178-179), de donde se desprende que el personal actuante de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, hizo constar que: "...las características físicas y faciales del declarante el cual mide aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de complexión **Obesa**, de aproximadamente ciento veinte Kilogramos..."; y, **M12).- Inspección Ocular con carácter de Reconstrucción de Hechos** (fojas 549-560), de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal de esta Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y el Secretario de Acuerdos, en la que se hizo constar que el encausado tenía un peso de 119.2 kilogramos; y, el peso de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, con la documental consistente en: **M5).- Pericial Médica** realizada por los Peritos Médicos Forenses, Dra. Miriam Marlene López C. y Dr. Fco. Abel Maldonado Navarro (foja 184), quienes llevaron a cabo un

interrogatorio y exploración física sobre la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, señalando que: "...A la exploración física en el momento actual se encuentra consciente, íntegra, bien orientada, deambulando normalmente, en aparente buen estado general, presenta desarrollo completo de caracteres sexuales secundarios femeninos, con un peso de 47.5 Kg. y estatura de 1.60 mts. No presenta lesiones traumáticas externas recientes de ninguna naturaleza...", en cuanto a las lesiones en la cintura que dice tener el encausado, ello se acredita con la prueba consistente en: **M10).- Informe de Autoridad**, rendido mediante Oficio número HG/CATD/077/2011, de fecha veinte de junio de dos mil once (fojas 233-358), en el cual se informa que: "...en relación a su pregunta si este paciente ha consultado por afección en cintura y extremidades inferiores, manifiesto a Usted que con fecha 24 de junio de 1985, consultó por Lumbalgia a los 29 años de edad, por primer vez; después el 30 de septiembre de 1992, consultó por probable Esquinco Lumbar, diagnosticándose dolor tipo Ciático Izquierdo, además de Obesidad Exógena; el 04 de julio de 1995, se diagnostica Artritis Gotosa; en Junio 17 de 1996, consulta nuevamente por Dolor Lumbar y Obesidad; el 09 de junio del 2001, consulta en el Servicio de Ortopedia por Escoliosis Lumbar Izquierda (Desviación de Columna Vertebral), Lumbalgia y Obesidad; el 12 de septiembre del 2005 consulta con Ortopedista por Dolor en Rodilla Derecha y el 15 de diciembre del 2005 Ortopedia diagnóstica Compresión Radicular Lumbar Derecha; el 20 de marzo del 2006, consulta en Ortopedia por Lumbalgia nuevamente; el 11 de enero del 2007, consulta en Ortopedia por Lumbalgia y Espondilolistesis de L-5, S-1; el 22 de octubre del 2008, consulta con Ortopedia por Dolor de Rodilla Izquierda; el 13 de enero del 2010, consulta en Ortopedia por Dolor en Rodilla Izquierda, diagnosticándose Condromalacia; el 25 de enero del 2010, mismo Cuadro Clínico, con Dolor en Rodilla Izquierda, además con fechas 26 de marzo, 16 de junio, 30 de septiembre, 28 de octubre del 2010, consultó por Dolor en Rodilla Izquierda y Obesidad; ya en el 2011, acude a consulta el 20 de enero, se solicitan exámenes y el 27 de enero se encuentra Ácido Úrico elevado 6.2...".

-- Por otro lado, una vez señalada la diferencia de poco más de setenta kilogramos entre el peso del encausado y el peso de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, así como los problemas de cintura del encausado, además de sus problemas de rodillas, es oportuno analizar la imposibilidad que alega el encausado de que pueda subirse de "CABALLITO", sobre los hombros de la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, y de realizar las "acrobacias" que se le imputan, para lo cual es necesario tomar en cuenta las pruebas consistentes en: **M11).- Pericial Médico Forense**, rendida por el Dr. Manuel Bernal Duran, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 524-527), en la cual dicho perito señaló que: "...A).- Por las características físicas, anatómicas y antropométricas así como de posición como se denuncia por la menor ofendida, **resulta prácticamente imposible que los genitales externos (pene o testículos) del hoy procesado, hayan tocado la nuca o la parte alta de la espalda de la hoy ofendida en este proceso penal.** (Observe fotografías y descripción de la reconstrucción de hechos realizado por el suscrito en párrafos anteriores)."; "...B).- No es posible física y anatómicamente que hayan sucedido los hechos como lo menciona la menor ofendida y su señora madre (ambas denunciarias); en relación al presunto tocamiento de los genitales externos del hoy procesado en la cabeza, nuca o parte alta de la espalda de la hoy ofendida."; y, **M12).- Inspección Ocular con carácter de Reconstrucción de Hechos** (fojas 549-560), de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicada por el Juez Sexto de Primera

Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y el Secretario de Acuerdos, en la que se hizo constar que: *"...la persona que sustituye a la menor en la presente diligencia y en atención a lo declarado por la menor ofendida se coloca detrás de la misma el C. [REDACTED] en la que le coloca sus antebrazos alrededor de la cabeza de la primera, se abrió de pies, quedando retiradas sus piernas como una distancia de sesenta centímetros de los hombros con respecto a la primera, por lo que al indicársele que caminara hacia la sustituta lo hace con suma dificultad, ello en atención de la complejión del señor [REDACTED] la cual es obesa, por lo que al proceder subir las piernas sobre de éste sobre la quien sustituye a la menor procede a perder el equilibrio y a forzarse en demasía según lo especificado por la menor, por ende fue imposible llevar a cabo los movimientos repetitivos que la menor aduce estando en esa posición, no obstante se procedió a efectuarlos estando el indiciado parado detrás de la sustituta y con las manos y los antebrazos rodeándole la cabeza, es dable hacer notar que al efectuar tal movimiento, es decir jalar el procesado a la sustituta hacía él la cabeza de esta última toca la parte alta del abdomen del procesado y la nuca de la misma en el abdomen (...) sentada en la bardita la persona que sustituye a la menor agraviada y el procesado [REDACTED] detrás de la primera de pie por lo que procede a colocar sus manos del segundo cruzadas sobre la mandíbula de la sustituta y flexionar las piernas un poco, quedando las mismas a una distancia del cuerpo de la persona sentada de sesenta centímetros aproximadamente aun y cuando estas están ligeramente dobladas y acto seguido procede a jalarla hacia él por medio de la mandíbula de la primera, quedando la cabeza de la sustituta a la altura del pecho del procesado y la espalda superior en un ángulo de 45° grados rozando la parte superior del abdomen del procesado al hacerse hacia frente la persona que esta sentada se retira al respecto del cuerpo del procesado quedando retirado a una distancia aproximada de treinta centímetros en ángulo más recto al cuerpo del procesado; haciendo notar que con la complejión del procesado, la cual es obesa y porque posee un vientre abultado no es factible que la persona que se encuentra sentada se dificulta en demasía para elaborar los actos que asienta la menor...";* por lo que, al analizar dichas probanzas esta Autoridad Resolutora concluye que le asiste la razón al encausado, toda vez que, efectivamente dichas pruebas arrojan el hecho de que es poco razonable que el encausado C. [REDACTED] con sus 119.2 kilogramos de peso, se haya subido de cualquier manera sobre la menor Nadia Yesenia Vásquez Quiroga, que apenas pesa 47.5 kilogramos, y menos aún con los problemas de cintura y de rodillas que padece el encausado, y que además haya ejecutado las acciones que señala dicha menor, tal como se desprende de la **Pericial Médico Forense**, rendida por el Dr. Manuel Bernal Duran, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce (fojas 524-527), en la cual dicho perito señaló que: *"...A).- Por las características físicas, anatómicas y antropométricas así como de posición como se denuncia por la menor ofendida, resulta prácticamente imposible que los genitales externos (pene o testículos) del hoy procesado, hayan tocado la nuca o la parte alta de la espalda de a hoy ofendida en este proceso penal..."*, y de igual manera, tal imposibilidad se advierte de la prueba **Inspección Ocular con carácter de Reconstrucción de Hechos** (fojas 549-560), de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, practicada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, y el Secretario de Acuerdos, en la que se hizo constar que: *"...por lo que al proceder las piernas sobre de éste sobre la quien sustituye a la menor procede a perder el equilibrio y a*

forzarse en demasía según lo especificado por la menor, por ende fue imposible llevar a cabo los movimientos repetitivos que la menor aduce estando en esa posición (...) haciendo notar que con la complejión del procesado, la cual es obesa y porque posee un vientre abultado no es factible que la persona que se encuentra sentada se dificulta en demasía para elaborar los actos que asienta la menor..."; por lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que el encausado C. [REDACTED] logró desvirtuar la responsabilidad administrativa formulada por el denunciante en su contra. -----

--- Por lo que, después de haber realizado un análisis exhaustivo del escrito inicial de denuncia y del escrito de contestación del encausado, así como de las pruebas aportadas al sumario, se concluye que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza, y, por ende, no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no está acreditado su responsabilidad, ya que del análisis efectuado en párrafos precedentes, no se advierte que se haya acreditado incumplimiento alguno, por parte del encausado, de lo estipulado en las fracciones II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, al no ser la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado sin motivo alguno, sino dar la razón jurídica al que la tenga, en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el encausado C. [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse fehacientemente por el denunciante que dicho encausado hubiera realizado en los hechos denunciados. -----

*--- En consecuencia de lo señalado, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que se le viene imputando por parte del C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Resultando aplicable la siguiente tesis: -----*

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002. Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente,*

esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución,-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto considerando VI de la presente resolución, al no haber sido acreditado el incumplimiento de las fracciones II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por parte del C. [REDACTED] en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a dicho encausado declarándose la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA

CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/25/14** instruido en contra del C. [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - **DAMOS FE.** -

LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 31 de julio de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----

CONSTE.
SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y SITI